

ISTAI-RR-501/2018

**RECURRENTE: C. BALTAZAR
DÍAZ.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE
HERMOSILLO, SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA; CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE,
REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-501/2018**, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Baltazar Díaz, contra Ayuntamiento Hermosillo, Sonora, referente a la inconformidad con la respuesta del ente oficial a su solicitud de información.

1.- El Recurrente vía Infomex, el día 13 de diciembre, bajo número de folio **01890718**, solicitó del ente oficial, la información siguiente:

"Cantidad de elementos de la Policía Municipal que se tienen asignados para proteger a funcionarios públicos, familiares de funcionarios o ciudadanos en riesgo de amenaza. Detallando cantidad de elementos por tipo de persona. Así como sueldo mensual que recibe cada uno de estos oficiales comisionados."

2.- El Recurrente interpuso Recurso de Revisión, inconforme con la respuesta entregada, específicamente con el acta de reserva de la información solicitada, fechada en 15 de marzo de 2018, argumentando que, no pidió datos personales, como nombres de funcionarios ni familiares.

3.- El sujeto obligado Rindió el informe, argumentando, lo siguiente:

LIC. FRANCISCO CUEVAS SAENZ
Comisionado presidente del Instituto Sonorense
de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales,
Presente.

LUIS ALBERTO CAMPA LASTRA, mexicano, servidor público, con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en Blvd. Luis Donaldo Colosio sin número, entre campo Grande, y Real de Sevilla, Edificio del Centro de Inteligencia y Seguridad Municipal, del Ayuntamiento de Hermosillo, o por medio de la cuenta de'

correo oficial aracely.castillo@hermosillo.gob.mx con fundamento en lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 14B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como el diverso 26, fracción IV, de los Lineamientos Generales para el Procedimiento del recurso de revisión, Recurso de Inconformidad, Denuncia, Medios de Apremio y Sanciones, vengo manifestando lo que a nuestro derecho corresponde vía informe, así como ofreciendo pruebas documentales atento a lo establecido en los numerales invocados y respecto del recurso de revisión citado al rubro del presente escrito, haciéndolo en los siguientes términos:

Derivado de la solicitud de acceso a la información que nos fuera realizada y registrada bajo número de folio 01B9071B, mediante la cual se solicitó información respecto de "Cantidad de elementos de la Policía Municipal que se tienen asignados para proteger a funcionarios públicos, familiares de funcionarios o ciudadanos en riesgo de amenaza. Detallando cantidad de elementos por tipo de persona. Así como sueldo mensual que recibe cada uno de estos oficiales comisionados"; esta administración como sujeto obligado remitió la respuesta en tiempo y forma apegándose al acta de clasificación de reserva de la información número DGSPM/10/201B, sin embargo al recibir el recurso de revisión que hoy se contesta, nos percatamos que al momento de remitir la contestación a la solicitud de información mencionada al inicio de este párrafo, se cometió un error involuntario al anexar el acta de clasificación de información reservada con número DGSPM/07/201B, cuando lo correcto hubiere sido remitir la primera en cita, es decir, ciertamente la que se debió haber anexado es la identificada como DGSPM/10/201B, pues así se mencionó en el formato de envío de respuesta que al efecto se exhibe como prueba, de ahí que también por medio del presente, el ruego y la disculpa al ciudadano interesado por el error por demás involuntario cometido.

Dicho traspié queda de manifiesto al revisar el documento mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información en el cual se asentó en el apartado que se refiere a la respuesta dada a la solicitud inicial: "Tengo a bien Informarle lo siguiente: La información que se requiere es información reservada de acuerdo al acta de reserva DGSPM/10/2018 elaborada al amparo del resultado que arrojó la prueba de daño realizada al respecto, de las consecuencias que puede ocasionar la divulgación de datos específicos del estado de fuerza que compone esta corporación de policía municipal y donde están asignados tales elementos, datos que son solicitados por el recurrente en su solicitud.

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por el demandante, en cuanto a "Cantidad de elementos de la Policía Municipal que se tienen asignados para proteger a funcionarios públicos, familiares de funcionarios o ciudadanos en riesgo de amenaza. Detallando cantidad de elementos por tipo de persona. Así como sueldo mensual que recibe cada uno de estos oficiales comisionados"; es menester asegurar que el hecho de otorgar datos específicos del estado de fuerza, distribución y asignación de elementos y el tipo de persona a quienes se encuentran resguardando tales elementos de policía, coloca a la corporación, los policías y a las propias personas a quienes resguardan, en un estado de vulnerabilidad, debido, por un lado, a que una vez que esta información sea puesta a disposición del solicitante, se convertirá en información del dominio público y cualquier persona podrá tener acceso a ella, incluso, quienes puedan tener intereses agresivos, ya fuera en contra de quien se está buscando proteger con la asignación de seguridad o contra los elementos asignados los cuales al realizar su labor de protección usualmente no cuentan con apoyo de personal operativo de línea el cual se enfoca en realizar las labores de patrullaje propias de sus obligaciones; mientras que por otro lado se estaría ante la imposibilidad de proteger con la debida eficiencia a quienes así se necesita hacer; ciertamente estos argumentos se encuentran debidamente fundamentados y motivados pues el artículo 113, fracción 1, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 96, en sus fracciones I, II, y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo contemplan, y así se hizo ver en el acta de reserva DGSPM/10/2018, que es la que involuntariamente se dejó de anexar no obstante ser en la que nos fundamentamos al emitir la respuesta.

Del contenido del acta de referencia se puede apreciar en su parte conducente, dentro del último párrafo del documento, el hecho de que proporcionar el número de policías en funciones burocráticas, nos dejaría en desventaja contra los interesados en incumplir con los ordenamientos aplicables a la seguridad pública, como lo es la 'delincuencia organizada entre otros, y quienes, al tener conocimiento de lo solicitado, pudieran hacer uso

de dicha información para superar en número al que se cuenta en el Ayuntamiento de Hermosillo, para proteger a la ciudadanía en las instalaciones y/o áreas administrativas y su capacidad de reacción ante eventos de violencia o infracciones a la Ley, lo cual contravendría a la seguridad pública a que tiene derecho todo gobernado, así como la integridad física de los servidores públicos que laboran en esta institución y en el municipio en general, los cuales ante cualquier eventualidad, estarían en una clara desventaja ante personas dedicadas a la delincuencia organizada, siendo este un daño real e inminente que se daría, al instante de proporcionar la información relativa al número de policías que nos es requerido, además de que la limitación con el acta de reserva DGSPM/10/2018, se adecúa al principio de proporcionalidad, al representar el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, tanto al interés superior de la sociedad e incluso a los propios elementos de seguridad pública que laboran en la corporación en esas áreas, con lo cual se configuran los supuestos requeridos en la prueba de daño contemplados en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, 1) La divulgación de la información requerida representa un riesgo real, -demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público como lo es la seguridad pública; 2) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y 3) Con la presente acta, la limitación al acceso a la información requerida se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio superior, como lo sería contravenir los principios y fines de la seguridad pública en el municipio de Hermosillo, así como la seguridad de los mismos elementos encargados de salvaguardar dicha seguridad.

En este sentido, es necesario mencionar que al respecto de la sensibilidad que entraña la divulgación de la información solicitada en lo que respecta a la difusión del estado de fuerza, con antelación a la solicitud presente, nos encontramos que además del acta número DGSPM/10/2018, existen otras más, de las cuales se muestran con relevancia la identificada con el número de registro DGSPM/08/2018 y la de número DGSPM/01/2016 elaboradas en fecha 02 de mayo de 2018 y 26 de mayo de 2016 respectivamente, de las cuales se desprende que si la información referente a la divulgación del estado de fuerza que compone la corporación se podría caer en los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, fracción 1, que establece que es susceptible de clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: fracción 1, "Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;" y en su fracción 1, que establece "Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física." en correlación con lo que plasma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en su diverso 96, fracción 1, y 11.

Remito como pruebas 1) Documento mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información de donde se desprende en el apartado de RESPUESTA: Tengo a bien informarle lo siguiente: La información que se requiere es información reservada de acuerdo al acta de reserva DGSPM/10/2018; 2) Copia simple de acta de reserva de información número DGSPM/10/2018; 3) Copia simple de acta de reserva de información número DGSPM/08/2018; 4) Copia simple de acta de reserva de información número DGSPM/OI/2016; así como 5) Acta de validación de clasificación de información reservada número 10/2018 y 6) Acta de validación de clasificación de información reservada número 12/2018, ambas elaboradas por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hermosillo, para validar lo contenido en las actas DGSPM/10/2018 y DGSPM/08/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a usted:

PRIMERO: Se tenga por recibido en tiempo y forma el informe rendido, que contiene las manifestaciones que a nuestro derecho corresponde.

SEGUNDO: Se nos tengan por ofrecidas las pruebas a las que aquí se he hecho referencia y en su oportunidad se admitan, se valoren y se les otorgue valor probatorio pleno en concordancia con los argumentos hechos valer.

TERCERO: En su oportunidad se resuelva, decretando procedente las manifestaciones, consideraciones y argumentos aquí hechos valer, precisamente porque se actualizan los elementos de idoneidad y proporcionalidad que señala el artículo 31, de los Lineamientos

Generales para el Procedimiento del recurso de revisión, Recurso de Inconformidad, Denuncia, Medios de Apremio y Sanciones.

ATENTAMENTE.
El Comisario General de la
Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

Se dio vista del informe al recurrente, corriendo traslado del mismo y sus anexos, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

4.- Toda vez que no se encontraban pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes se encuentran apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se establece, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, a saber: los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada. Por otra parte la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en su artículo 9, señala cuales son los municipios del

Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; transcribiendo el citado dispositivo legal como sigue: El Estado de Sonora se integra con los siguientes Municipios: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

Lo anterior nos lleva a la certeza de que el Ente Oficial Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, indubitadamente es sujeto obligado para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, consecuentemente, con las atribuciones y obligaciones contenidas en la misma; y no sólo la administración directa, sino las también las paramunicipales como lo dispone el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para efectos de establecer la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

En ese mismo tenor, el contenido de la información solicitada es, la siguiente:

"Cantidad de elementos de la Policía Municipal que se tienen asignados para proteger a funcionarios públicos, familiares de funcionarios o ciudadanos en riesgo de amenaza. Detallando cantidad de elementos por tipo de persona. Así como sueldo mensual que recibe cada uno de estos oficiales comisionados."

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

IV. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El Recurrente se encuentra inconforme con la respuesta a su solicitud de información; por su parte el sujeto obligado, contestó en el informe, sin modificar el sentido de la respuesta, la cual ratificó en todo su contenido, sin referirse a las documentales aportadas por el recurrente al recurso, y sin presentar el acta de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Legislación de Transparencia local.

V.- Previo a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 3, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, 108 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

VI.- Es el caso específico, parte de la naturaleza de la información se encuentra en caso de excepción en la modalidad de reservada, como lo concerniente a: “Detallando cantidad de elementos por tipo de persona”; y diversa información como lo es “Cantidad de elementos de la Policía Municipal que se tienen asignados para proteger a funcionarios públicos, familiares de funcionarios o ciudadanos en riesgo de amenaza y sueldo mensual que recibe cada uno de estos oficiales comisionados”, esta información de tiene la característica de información pública al referirse a cantidad genérica de elementos y consecuentemente el sueldo mensual se puede otorgar por rango de los elementos.

Con lo anterior es dable concluir de conformidad a lo dispuesto fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, resulta fundado el agravio expuesto por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no brindó a cabalidad la contestación en tiempo forma, habiendo tenido oportunidad de modificar la misma en el informe que le fue solicitado por esta autoridad, por el contrario, ratificó su respuesta.

En suplencia de la queja del recurrente, esta autoridad hace notar que la defensa opuesta por el ente oficial, no fue debidamente apoyada conforme a derecho, es decir, tal y como se aprecia de la simple lectura de la respuesta brindada por el sujeto obligado, esta no cumple las expectativas del Recurrente, como lo ordenan los numerales de la legislación vigente de Transparencia local, siguientes: Artículo 99.- La información pública solamente podrá reservarse con base en las causales de reserva previstas en la Ley General. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno (sic) de las causales de reserva. Los sujetos obligados clasificarán información pública como reservada a través de la aplicación de la prueba de daño en los términos que al efecto disponen la Ley General y esta Ley. La información reservada se sujetará al principio de excepcionalidad. El procedimiento para su determinación se llevará a cabo caso por caso. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 100.- El acta de clasificación de la información como reservada, que emita el titular del área correspondiente del sujeto obligado, deberá indicar: I.- La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II.- La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación; III.- La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad; IV.- La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva; V.- El área responsable de su custodia; VI.- La firma digital o autógrafa de quien clasifica; y VII.- La justificación de la prueba del daño.

Artículo 101.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 102- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público; luego entonces, quien resuelve haciendo uso de la facultad de suplir la deficiencia para garantizar el derecho a la información, se determina que el ente oficial al esgrimir la reserva de la información, debió de haber soportado su dicho, exhibiendo en el contenido del Acta de Reserva de la información, elaborada por el Comité de Transparencia del Sujeto oficial, probando fehacientemente el daño que se puede causar con brindar información relativa a "Cantidad de elementos de la Policía Municipal que se tienen asignados para proteger a funcionarios públicos, familiares de funcionarios o ciudadanos en riesgo de amenaza y sueldo mensual que recibe cada uno de estos oficiales comisionados.

En conclusión, con fundamento en los anteriores razonamientos y el supuesto contenido en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve el presente Recurso en el sentido de Modificar la Respuesta del sujeto obligado, ordenándole entregar al recurrente la información siguiente: "En forma general, la cantidad de elementos de la Policía Municipal que se tienen asignados para proteger a funcionarios públicos, familiares de funcionarios o ciudadanos en riesgo de amenaza y sueldo mensual que recibe cada uno de estos oficiales comisionados", lo anterior deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente resolución, y una vez lo anterior, informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento con copia de traslado para verificar su contenido, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, apercibiendo al sujeto obligado de que en caso de incumplimiento a lo ordenando en la presente resolución, se procederá a la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstas en el artículo 165 de la Ley de la Materia.

VII: Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Tomando en consideración que el ente oficial modificó su conducta dentro del procedimiento del sumario que nos ocupa, es decir, entregó la información extemporáneamente, al no haberla brindado conforme a los términos del artículo 124 y relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se estima responsabilidad del ente oficial de conformidad a la fracción I del artículo 168 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, sin cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se ordena girar atento oficio con la documentación e insertos necesarios al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para efecto de que realice la investigación correspondiente acúerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Sexto (VI) de la presente resolución se resuelve Modificar la respuesta del sujeto obligado, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva ante la autoridad competente y en su oportunidad entregar al Recurrente la información siguiente: *“En forma general, la cantidad de elementos de la Policía Municipal que se tienen asignados para proteger a funcionarios públicos, familiares de funcionarios o ciudadanos en riesgo de amenaza y sueldo mensual que recibe cada uno de estos oficiales comisionados; lo anterior deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente resolución, y una vez lo anterior, informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento con copia de traslado para verificar su contenido, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, apercibiendo al sujeto obligado de que en caso de incumplimiento a lo ordenando en la presente resolución; se procederá a la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstas en el artículo 165 de la Ley de la Materia.*

SEGUNDO: En términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, sin cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

TERCERO: Notifíquese a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo, y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE

FCS/MADV.

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE**

~~LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA~~

~~MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO~~

Lic. María Del Rosario Carrillo Figueroa
Testiga de Asistencia

Lic. Ivone Duarte Márquez
Testiga de Asistencia

Concluye resolución ISTAI-RR-501/2018. Recurrente C. Baltazar Díaz, contra Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.
Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz.
Secretario: Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.

ISTAI